

Expediente: CDHEZ/138/2019

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.
- II. Lic. Israel Jiménez Rivas, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zac., a 20 de mayo de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/138/2019, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 19/2021**, que se dirige a la autoridad siguiente:

LIC. MARTÍN ÁLVAREZ CASIO, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la persona quejosa y demás personas relacionadas con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 29 de marzo 2019, **VD** ratificó como queja, la denuncia que presentara en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la denuncia y la ratificación como queja, se remitieron a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Ese mismo día, la queja se calificó de procedente, pues los hechos materia de ésta, podían constituir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el

derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Así como transgresiones al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de la persona quejosa.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD denunció a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ante el **LIC. MANUEL ÁLAMO HARO**, Fiscal del Ministerio Público número 11 de Atención Permanente, del Distrito Judicial con sede en el mismo municipio; denuncia que ratificó como queja, ante este Organismo Autónomo.

El quejoso señaló que, siendo aproximadamente las 19:00 horas, del 27 de marzo de 2019, abordaba una motocicleta de su propiedad, en la cual se dirigía a recoger una camioneta que tenía estacionada en la Avenida Plateros, en la ciudad de Fresnillo, Zacatecas. Concretamente, frente al establecimiento "*First Cash*", lugar en el que observó el arribo de una unidad de la Policía Preventiva de dicho municipio, por lo que decidió subir de nueva cuenta a su motocicleta, para retirarse, ya que en el lugar había algunas personas ingiriendo bebidas embriagantes. Siendo ese el momento en el que uno de los elementos se paró frente a él y lo amenazó con su arma de cargo, mientras que, por la espalda, otros elementos le colocaban esposas.

VD explicó que, una vez que se encontraba esposado, decidió correr, pero fue alcanzado por los elementos policiacos, a bordo de la unidad oficial; indicó que los elementos descendieron de la patrulla, le apuntaron con un arma larga y lo tumbaron al piso. Asimismo, especificó que, ya en el piso, volteó hacia arriba y en ese momento recibió un golpe de uno de los uniformados, a quien identifica como **CÉSAR LOZANO** (de la investigación se acreditó que el nombre completo es **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**).

Asimismo, el quejoso precisó que, en la misma posición, recibió golpes en el abdomen y en la cara, por parte de aproximadamente seis elementos, quienes procedieron a trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Lugar donde, a su decir, le propinaron golpes en las costillas, y, finalmente, fue ingresado a los separos de la corporación, permaneciendo ahí, hasta que sus familiares fueron por él.

3. En fecha 02 de mayo de 2019, se recibió oficio signado por el **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, otrora Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, mediante el cual remitió, en vía de informe, el parte informativo de fecha 27 de marzo de 2019, signado por el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, entonces Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

III. COMPETENCIA

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2019.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa, así como la probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no, de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el quejoso, como por las autoridades señaladas como responsables necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. La persona posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma. Bajo esa premisa, es posible afirmar que los seres humanos, son seres dignos; esto es, entes que merecen ser respetados; y a los cuales el Estado debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza. A dichos derechos, para distinguirlos de otros, se les califica como "derechos humanos"; los cuales han sido clasificados de diversas maneras, según el momento histórico en el cual se ha realizado su estudio. Destacando así, la división en derechos humanos de igualdad, derechos de libertad, y derechos de seguridad jurídica, entre otros.

2. De esta última clasificación, importa dejar claro que, el concepto de "seguridad" halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atís*, cuyo significado es: "cualidad de seguro" o "certeza", así como "cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación"¹. Consecuentemente, esta última acepción es la idónea para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido. Y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

3. De tal suerte que, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades. Y, en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias². Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho³; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica⁴.

¹ Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

² Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 11.

³ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, p. 585.

⁴ Ídem, p. 13.

4. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3°. Dicha norma, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Y, correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

5. Por otro lado, la libertad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*⁵. Luego entonces, la libertad, definida así, *“es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”*⁶. Mientras tanto, la Seguridad es *“la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”*; igualmente *“la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*⁷.

6. En línea con el criterio anterior, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales. En tanto que, los demás numerales, tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado. Entonces pues, **la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención**⁸. Adicionalmente, **deben considerarse circunstancias tales como si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o si se está en situaciones de flagrancia**⁹. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

7. Bajo ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificados de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. De este modo, se concluye que: nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)¹⁰.

8. Luego entonces, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como **ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos**. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como **arbitraria**, será aquélla que, **aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos**

⁵ Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

⁶ Ídem.

⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

⁸ Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

humanos. Es decir, aquélla que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

9. En el marco jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*¹¹. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*.¹²

10. Como puede advertirse, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante. Y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ello, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

11. En concordancia con lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia, bajo los cuales una persona puede ser detenida. Siento éstos, cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o bien, inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

12. Respecto de la flagrancia, es conveniente destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es *“aquello que brilla a todas luces”*. Lo anterior significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces que, la autoridad, no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo). O simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

13. Ahora bien, además de la regulación del derecho a la libertad personal en materia penal, hasta aquí analizada, conviene precisar que, a la par, existe normatividad en materia de infracciones comunitarias y faltas a los bandos gubernativos. Normatividad que propicia la intervención de autoridades administrativas y de Seguridad Pública las cuales se encuentran facultadas para la aplicación de dicha normatividad, a efecto de mantener el orden y la paz pública. De este modo, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las autoridades administrativas para aplicar sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos gubernativos y de policía, limitando dichas sanciones aplicables, al cobro de multa, imposición de arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad. Aunado

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

¹² Ídem, art. 16.

a ello, el Constituyente precisó que, si el infractor no pagare la multa impuesta, ésta deberá conmutarse por un arresto que, en ningún caso, excederá de 36 horas¹³. Criterio que comparte nuestra Constitución Local, al facultar a la autoridad administrativa a aplicar las mismas sanciones, en un plazo no mayor a tres horas, a partir de que tengan conocimiento del asunto.¹⁴

14. Bajo dicha línea normativa, en fecha 05 de julio de 2002, se publicó el decreto mediante el cual se promulgó la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, cuyo objetivo, entre otros, es crear un sistema de justicia comunitaria y establecer las sanciones administrativas que pueden imponerse conforme a la propia ley, por actos u omisiones que alteren el orden público. Y delimita que, como infracción comunitaria, debe entenderse el acto u omisión que viole el bando de policía y buen gobierno o altere el orden público, y como presunto infractor, a la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción comunitaria. Además, señala que, entre las autoridades que cuentan con facultades para su aplicación, se encuentra la Dirección de Seguridad Pública Municipal.¹⁵

15. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, prevé la figura del Juez Comunitario, al cual, faculta entre otras cosas, para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el punto anterior, por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, o a las disposiciones de la propia ley¹⁶. Mientras que, en su artículo 21, prevé como infracción administrativa, entre otras: injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales; escandalizar o producir ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas; impedir o estorbar, sin motivo justificado, el uso de la vía pública y la libertad de tránsito de las personas; ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

16. Siguiendo dicha línea normativa, en el ámbito municipal, el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, establece que, uno de los servicios públicos del Ayuntamiento es la Seguridad Pública incluyendo dentro de ésta a la Policía Preventiva¹⁷. Asimismo, el propio ordenamiento legal indica que, la seguridad pública y protección ciudadana corresponde en forma primaria al propio Ayuntamiento, teniendo como fines los siguientes:

- I. Mantener el orden público dentro de la jurisdicción del Municipio y proteger los intereses de la sociedad.
- II. Vigilar y brindar protección a la ciudadanía.
- III. Prevenir en la medida de lo posible, la comisión de delitos, así como las faltas al propio Código Municipal Reglamentario y demás disposiciones legales de la materia, utilizando los medios adecuados que garanticen la integridad física de las personas infractoras y sus pertenencias.¹⁸

17. En ese sentido, el citado Código Municipal estipula que, constituyen una falta administrativa, las acciones u omisiones individuales o de grupo, realizada en un lugar público o cuyo efecto se manifieste en él, y se altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad o propiedades. Entendiéndose como lugares públicos, de conformidad con dicho ordenamiento: todo espacio de uso común y de libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados y los jardines; los inmuebles de uso general, tales como centros de espectáculos, diversión y recreo, así como los transportes del servicio urbano o similares públicos.¹⁹

18. Por otro lado, el Código indica que, los miembros del cuerpo de Seguridad Pública tienen entre otras, las obligaciones de actuar dentro del marco jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado,

¹³ Ídem, art. 21, párrafo sexto.

¹⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 32, párrafos sexto y séptimo.

¹⁵ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, art. 1, 2, fracciones VI y VII y 5, fracción V.

¹⁶ Ídem, art. 8.

¹⁷ Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, art. 535, fracción VIII.

¹⁸ Ídem, art. 545.

¹⁹ Ídem, art. 552 y 553.

las Leyes que de ellas emanen, así como las contenidas en el propio Código. Asimismo, dispone que deben conducirse con respeto a la comunidad; respetar y observar la protección de los derechos humanos. Desempeñar con honradez, responsabilidad y prontitud el servicio encomendado, absteniéndose de cometer actos de corrupción, abuso de autoridad o hacer uso de sus atribuciones para lucrar para sí o para interpósita persona. Y, en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren lesionadas o en estado de gravedad, así como avisar a sus familiares o conocidos en tal circunstancia.²⁰

19. Por otra parte, el citado ordenamiento, prevé la función conciliadora y calificadora, atribuyéndosela a la figura del Alcaide; funcionario que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal. Éste, contará, entre otras, con las siguientes atribuciones: conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Código y demás disposiciones de carácter general, contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento. Así como llevar un libro de registro donde se inscriban las personas infractoras y que contenga los datos mínimos de sus generales, la hora y fecha, así como el motivo y el monto de la infracción.²¹ Quedando prohibido a éstos, girar órdenes de aprehensión; imponer sanciones que no estén señaladas en el citado Código Municipal Reglamentario o demás disposiciones legales. Conocer asuntos de carácter civil, fiscal, laboral, administrativo e **imponer sanciones de carácter penal; ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades;** y dañar la integridad de la persona²².

20. Además del precitado Código, a partir del 28 de marzo de 2018, entró en vigor el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo. En la exposición de motivos, se cita al Maestro Nava Negrete, quien, en lo concerniente sostiene que, tal instrumento jurídico, puede entenderse como:

“El ordenamiento de carácter general que expiden las autoridades administrativas para preservar el orden, la seguridad y la tranquilidad públicos. Regula las actividades de la administración y de los particulares, para asegurar esos objetivos, previendo las sanciones administrativas que corresponda aplicar a los infractores del mismo.”²³

21. En la propia exposición de motivos, en un claro intento por garantizar la protección más amplia a las personas, se estableció de forma precisa que, el Capítulo Primero de dicho ordenamiento jurídico, determina que el Bando es **el primero de los instrumentos normativos que habrá de aplicarse en la geografía municipal, en sustitución de un anacrónico Código Municipal Reglamentario. Se establece** la regulación de la organización política y administrativa del municipio, así como **la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.** Y se incluyen las obligaciones de las personas que se encuentren en este territorio, **además de las competencias, funciones, facultades y atribuciones de los servidores públicos municipales** de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica, y demás leyes aplicables²⁴.

22. Con base en las disposiciones del mencionado Bando, se entiende por servicio público: *“toda actividad técnica destinada a satisfacer las necesidades básicas de la población en distintos rubros, a través de la prestación de un servicio de la administración municipal centralizada y descentralizada, de particulares o de ambos, en condiciones de generalidad, uniformidad y regularidad; con la mayor cobertura y calidad posibles, buscando siempre el bienestar de habitantes del Municipio de Fresnillo”.*²⁵ Además, faculta al Ayuntamiento, a través de sus dependencias, para organizar, administrar y reglamentar la creación, organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de las funciones y

²⁰ Ídem, art. 547.

²¹ Ídem, art. 548.

²² Ídem, art. 549.

²³ Exposición de motivos, para la promulgación del Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, pág 1.

²⁴ Ídem, pág. 3.

²⁵ Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, art. 62.

servicios públicos²⁶, entre los que se encuentra la Seguridad Pública Policía Preventiva y Tránsito, en los términos de la Constitución Federal.²⁷

23. En lo que concierne a la Seguridad Pública se establece que las autoridades municipales contarán con las atribuciones que, al respecto, prevén la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública la Constitución Política del Estado, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, la Ley Orgánica, este Bando Municipal, y las demás disposiciones vinculadas en la materia. Mientras que, en lo que respecta a Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia se registrarán por la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y de la Delincuencia, leyes estatales de la materia, y lo establecido en el propio Bando.²⁸

24. Por otro lado, en su artículo 132, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, alude también al supuesto de flagrancia, y establece de forma clara que, toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes, será consignada inmediatamente a la autoridad competente, sin demora. Desde luego sin que esto lo exima de que se le apliquen las sanciones que le correspondan, por las infracciones cometidas al propio Bando y las demás disposiciones municipales de observancia general. Finalmente, en el precepto 133, estatuye que se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se le persiga materialmente y detenga.

25. En lo atinente a las infracciones, el Bando contempla como tal, todo acto u omisión que altere o ponga en peligro el orden público y que contravenga las disposiciones contenidas en el propio Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, independientemente de la responsabilidad civil o penal, que motive la conducta de los infractores en el mismo hecho²⁹.

26. De esta manera, en su artículo 134, establece las conductas que son consideradas como infracciones que constituyen faltas a contra la tranquilidad y el orden público, a saber:

- I. Portar o utilizar rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o que puedan causar daño en propiedades públicas o privadas, en sitios no permitidos o acondicionados para tal efecto;
- II. Fabricar, acopiar o vender cohetes u otros fuegos artificiales sin el permiso de la Autoridad Municipal y demás autoridades competentes;
- III. Detonar cohetes u otros fuegos artificiales causando molestia a la ciudadanía;
- IV. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego, o provocar alarma infundada en cualquier reunión, evento o espectáculo público, que pueda generar pánico o molestias a los asistentes;
- V. Provocar o incitar riñas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas;
- VI. Subir a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios o faltar al respeto a sus moradores;
- VII. Introducirse en residencias, locales, o lugares de acceso restringido sin la autorización correspondiente;
- VIII. Efectuar actividades en la vía pública que causen peligro al vecindario, se interrumpa el tránsito peatonal o vehicular y que pongan en peligro su vida o la de terceros;
- IX. Transitar en cualquier medio de transporte por las vías públicas, aceras o ambulancias de las plazas o parques públicos incurriendo en molestias a la población;

²⁶ Ídem, art. 63.

²⁷ Ídem, art. 64, fracción XIII.

²⁸ Ídem, art. 107.

²⁹ Ídem, art. 130.

- X. Arrojar de manera intencional sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XI. Alterar, inutilizar, quitar o destruir la señalética colocada para regular los servicios públicos o indicar peligro;
- XII. No utilizar las medidas de seguridad necesarias, siendo el propietario o poseedor de un animal peligroso al encontrarse en la vía pública o lugares de uso común;
- XIII. Azuzar a un animal para dañar a personas o sus bienes;
- XIV. Mantener en propiedad privada o pública animales que pongan en peligro la integridad de las personas y sus bienes;
- XV. Molestar al vecindario con aparatos musicales o cualquier otro medio usado con alta intensidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio;
- XVI. Pernoctar en las vialidades, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos, salvo en hospitales y centrales de autobuses por imperiosa necesidad;
- XVII. Realizar cualquier actividad en la vía pública con el propósito de solicitar dádivas de cualquier especie, y que dicha actividad cause molestias;
- XVIII. Interrumpir el paso de desfiles autorizados o de cortejos fúnebres, por sí o a través de vehículos, animales u otro medio;
- XIX. Dificultar u obstaculizar el libre tránsito sobre las vialidades o banquetas mediante excavaciones, topes, escombros, materiales, muebles u objetos, sin el permiso de la Autoridad Municipal;
- XX. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo sin causa justificada, o utilizarla antes que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, lucrando mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
- XXII. Asear, reparar, lubricar, revisar o vender vehículos automotores y sin motor o cualquier tipo de mercancía en la vía pública, alterando la libre circulación de vehículos o personas en las banquetas o arrollo vehicular, causando molestias, contaminación y mala imagen urbana;
- XXIII. Permitir, los padres de familia o las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que éstos, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XXIV. Custodiar vehículos en la vía pública, a cambio de cualquier dádiva, no autorizada por el conductor;
- XXV. Apartar lugares de estacionamiento en la vía pública;
- XXVI. Utilizar lotes baldíos o construcciones en desuso para fomentar un ambiente de inseguridad, causar molestias o daños;
- XXVII. Propiciar por descuido o abandono de bienes inmuebles, molestias, daños o fomentar un ambiente de insalubridad o inseguridad;
- XXVIII. Causar daños o escándalo en el interior de los panteones, internarse en ellos en plan de diversión o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- XXIX. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas, o consumir cualquier otra sustancia tóxica, en centros escolares, cines, oficinas y recintos públicos;
- XXX. Transportar, manejar, almacenar o utilizar en lugares públicos o privados, combustibles y sustancias peligrosas, sin el cumplimiento de las normas correspondientes o las precauciones y atenciones debidas;
- XXXI. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas alterando el orden, e**
- XXXII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, inmuebles desocupados o interiores de vehículos.**

27. Mientras que, en el numeral 136, indica que constituyen faltas contra la autoridad, las siguientes:

- I. Obstaculizar o entorpecer el desempeño en el ejercicio de sus funciones del Presidente, Síndico, regidores o de cualquier servidor público;
- II. **Agredir física, verbalmente o con señas obscenas** al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;**
- III. Proferir palabras ofensivas o ejecutar actos irrespetuosos dentro de los edificios públicos;
- IV. Obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los servicios de emergencia o asistencial, o solicitar falsamente el auxilio de las mismas;
- V. Usar sirenas, uniformes, insignias, códigos o cualquier otro implemento de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública y protección civil municipales, sin tener la facultad para ello;
- VI. Destruir, o maltratar intencionalmente, documentos oficiales, libros, leyes, reglamentos, circulares o cualquier otro objeto similar en oficinas e instituciones públicas;
- VII. No exhibir públicamente o negarse a presentar a la autoridad municipal que le requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio, y
- VIII. Impedir el acceso de la autoridad municipal cuando con motivo de sus funciones tenga que ingresar a fraccionamientos, colonias, edificios en condominio o cualquier inmueble privado.

28. De la misma forma, en coincidencia con la Constitución General de la República, la Local de esta Entidad Federativa, la Ley de Justicia Comunitaria y el Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas, el citado Bando de Policía y Gobierno, del Municipio de Fresnillo, enumera como sanciones a aplicar: la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas y prestar servicio o labor en favor de la comunidad; además de la amonestación pública o privada, entre otras. Entendiéndose dichas sanciones, como sigue:

- I. Amonestación: la reconvención pública o privada mediante el cual se llame la atención por escrito, que, por única vez, hará la autoridad municipal al infractor donde le dará a conocer la falta cometida y lo exhortará a no reincidir, apercibiéndolo de que se hará acreedor a sanciones mayores en caso de una nueva infracción.
- II. Multa: Consiste en el pago en efectivo que deberá hacer el infractor a la Dirección de Finanzas y Tesorería, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.
- III. Arresto: Medida de privación de la libertad, para tomar a una persona bajo custodia en el área de separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Trabajo físico realizado por un ciudadano que tiene como objeto mejorar el entorno municipal como sanción a una infracción cometida³⁰.

29. Adicionalmente, conviene precisar que, en su artículo 170, el citado Bando estatuye que, entre las **autoridades responsables de su aplicación**, en lo que concierne a conocer y autorizar medidas de control, se encuentran el **Juez Comunitario** y el **Oficial Calificador**. En tanto que, **para conocer y sancionar**, faculta al **Juez Comunitario**, preferentemente sobre las infracciones comunes cometidas en contra de los bienes jurídicos tutelados en el Bando y las infracciones dispuestas en los reglamentos municipales. Y **al Oficial Calificador**, preferentemente sobre las **infracciones descritas en el Bando** y que **por su naturaleza deba tener conocimiento la Dirección de Seguridad Pública por conducto de sus elementos de policía**.

30. Finalmente, es necesario establecer que, en el numeral 174 del Bando en comento, se indica que, corresponde al Oficial Calificador, lo siguiente:

- I. Dictar las medidas de seguridad que considere pertinentes y en su caso, ratificarlas o dejarlas sin efecto.

³⁰ Ídem, art. 140 y 141.

- II. Conocer y calificar las infracciones, así como determinar las sanciones;
- III. **Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, cualquier delito del orden común o federal, incurriendo en responsabilidad en caso de omisión, y**
- IV. Tener bajo su responsabilidad el registro de infractores.

31. En lo que este último tema concierne, este Organismo Estatal Autónomo, a través de las diversas investigaciones en que se ha visto involucrada la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, incluyendo la que nos ocupa, ha documentado que los denominados **Jueces Calificadores**, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, son en quienes se ha encomendado dicha función. Bajo esa premisa, en primer término, se analizará la actuación desplegada por los elementos de la corporación que efectuaron la detención de **VD**. Para posteriormente, estudiar la intervención del Juez Calificador que tomó conocimiento de los hechos, una vez que éste fue puesto a su disposición; a efecto de establecer si la detención del quejoso se advierte ilegal y/o arbitraria.

32. En lo atinente, es importante establecer que este Organismo analizó los medios de prueba recopilados durante la investigación, bajo los principios *pro persona* y de interpretación conforme. Aunado a ello, a efectos de establecer la responsabilidad que le correspondió a los servidores públicos involucrados en los hechos materia de esta Recomendación, se hizo uso del contexto. Entendido éste como una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido ***“a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”***. Siendo así, un instrumento utilizado por diversos Tribunales garantes de derechos humanos, a la hora de resolver hechos violatorios de derechos fundamentales³¹.

33. Lo anterior, implica que tales Tribunales, han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que les han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos, en el marco de las circunstancias específicas en que éstos sucedieron.³² Favoreciendo de este modo, en algunos casos, la caracterización de los mismos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado, o bien, como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.³³ Lo cual, en el caso específico cobró sentido desde el inicio de la indagación, al no obtenerse resultados positivos durante la investigación de campo efectuada el día 16 de junio de 2019. Ello, debido a la falta de colaboración de la ciudadanía, bien por temor a represalias; o bien por desconfianza en la obtención de resultados positivos, que redundaran en una sanción para las autoridades policíacas involucradas en el asunto.

34. Por tal motivo, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos de hechos violatorios de derechos humanos, las características de las partes y los hechos objeto de la prueba, constituyen el punto de partida lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas debido a las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto³⁴. ***“De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población***

³¹ Sentencia SCJ, SP16258-2015 de la Corte Constitucional de Colombia, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

³² Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de agosto de 2011, Serie C, No. 283, párr. 73 y Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49.

³³ Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 49; caso López Lone y otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C, No. 302, párr. 43 y Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, No. 307, párr. 43.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género en la SCJN, “El principio de no discriminación en la ética judicial”, Boletín “Género y Justicia”, No. 2, agosto de 2009, pág. 136.

vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados".³⁵

35. Bajo dicha óptica, y siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional Autónomo, resuelve el presente caso, precisamente haciendo uso del contexto, como herramienta para determinar la violación a los derechos humanos de la parte quejosa. Partiendo además del hecho de que, según lo disponen la Ley y el Reglamento Interno que rigen su actuar, la apreciación de las pruebas es susceptible de realizarse bajo los principios de la libre valoración, la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de producir convicción sobre los hechos materia de la queja³⁶.

36. Entonces pues, para establecer la violación sistemática del derecho a la libertad y seguridad personal, caracterizada por la práctica de detenciones arbitrarias en el país, es oportuno señalar como antecedente, la Recomendación General número 02/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. A través de dicho instrumento recomendatorio, el Organismo Nacional advirtió que las detenciones arbitrarias a cargo de elementos de diversas corporaciones policíacas constituyen una práctica común en México. Detenciones a las que, de origen, no se opone ni dicha Comisión, ni este Organismo; empero, se hace énfasis en que éstas deben ceñirse perfectamente al marco constitucional, legal y reglamentario, para evitar que se vulneren los derechos humanos de los gobernados, relativos a la legalidad y seguridad jurídica.

37. La contextualización sobre la práctica de detenciones arbitrarias, con la consecuente violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, se evidencia con el hecho de que, durante el periodo comprendido del año 1999, a los primeros meses de 2001, el Organismo Nacional recibió 323 quejas que fueron calificadas como detención arbitraria. Circunstancia que permite colegir que se trata de una práctica persistente, que vuelve indispensable y urgente poner fin a las actuaciones ilegales y arbitrarias de los agentes policiales. Ya que, a la práctica de detener arbitrariamente, se suma el hecho de que personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos lograra establecer, de la lectura de diversos partes informativos elaborados por elementos policíacos en distintas fechas, provenientes de diferentes partes de la República, y que obran en las evidencias de algunos expedientes de queja, que éstos se constituyen de transcripciones muy parecidas.

38. Por otro lado, el Organismo Nacional tomó nota de que la práctica recurrente de las quejas que se reciben consiste en que los agraviados fueron detenidos por dichos agentes, cuando estos últimos efectuaban recorridos de **"revisión y vigilancia rutinarios"**. Aparentemente, en aras de salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito o bien, porque habían recibido en la guardia de agentes, denuncias "anónimas". Siendo que al atenderlas, "casualmente", los agraviados fueron encontrados en "actitud sospechosa" y/o "marcado nerviosismo", además de que, en todos los casos, los elementos policíacos adujeron haber solicitado a los agraviados que se les permitiera efectuarles una "revisión de rutina", a la cual accedieron de "manera voluntaria".

39. Bajo ese entendido, resultó indispensable que este Organismo analizara el caso que motiva esta Recomendación, siguiendo la línea trazada por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Y, desde luego, atendiendo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia contenciosa fue aceptada por el Estado Mexicano. Lo que, invariablemente obliga a esta Comisión Estatal a realizar un estudio pormenorizado de los hechos, como ya se dijo, siguiendo los principios de interpretación conforme y *pro-persona*, además del de Convencionalidad; de acuerdo con los estándares establecidos por el propio Tribunal Interamericano.

40. Es por ello por lo que, en primer término, se hizo necesario el estudio de la actuación desplegada por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que, en fecha 27 de marzo de 2019, practicaron la detención de la que se dolió **VD**. Y, en

³⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Recomendación 08/2019.

³⁶ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 49, párrafo primero y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, art. 93.

segundo término, aunque éste no se dolió del actuar del Juez Calificador que conoció de los hechos, esta Comisión, en un ejercicio de suplencia de la queja, analizó su actuación, logrando establecer que también incurrió en actos que importaron la violación a derechos humanos del quejoso. Finalmente, este Organismo Autónomo, realiza una serie de observaciones respecto de patrones e irregularidades identificadas con motivo de informes rendidos dentro del expediente que motiva esta Recomendación, y otros expedientes de queja que, de no corregirse, podrían impactar en la vulneración de derechos humanos de los gobernados. Todo, con el ánimo de contribuir a la debida promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos, como obligaciones constitucionales de cualquier autoridad del país.

- De la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de **VD**, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

41. En el caso que nos ocupa, **VD** afirmó que, **aproximadamente a las 19:00 horas** del día **27 de marzo de 2019**, transitaba a bordo de su motocicleta, sobre la avenida Plateros de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas. Explicó que, al bajarse de su vehículo, observó el arribo de una unidad de la Policía Preventiva de dicho Municipio, subiéndose de nueva cuenta a su motocicleta para retirarse, ya que no sabía a donde se dirigían los elementos policíacos. Sin embargo, detalló que en ese momento uno de los oficiales se paró frente a él y le dijo de manera textual: “¿te bajas o te bajo?”. Motivo por el cual, contestó al elemento que solo iba por las llaves de una camioneta y que él no estaba tomando, ya que previamente había visto que había varias personas ingiriendo bebidas embriagantes. Empero, el elemento le apuntó con su arma corta, advirtiéndole que en ese instante llegaron otros elementos por su espalda; razón por la cual, echó sus manos hacia enfrente, para que no lo esposaran. No obstante, entre dos elementos lograron colocarle las esposas, momento en el que, según explicó, se le hizo fácil correr, siendo alcanzado por los elementos preventivos a bordo de una unidad oficial, para finalmente ser trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

42. De su lado, en el parte informativo de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, remitido por el entonces Director de la Corporación, **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, se desprende que, el día **27 de marzo de 2019**, a las **19:30 horas**, encontrándose en recorrido de “seguridad y vigilancia”, los elementos de la unidad oficial marcada con el número **820**, al mando del **C. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, atendieron un reporte recibido en el **Sistema de Emergencias 911**. En dicho reporte ciudadano, se informaba sobre la presencia de varias personas que se encontraban ingiriendo bebidas en la Avenida Plateros, de la colonia centro, en la cabecera municipal de Fresnillo, Zacatecas. Nótese que, pese a que en el presunto reporte no se especificó el domicilio exacto donde se encontraban dichas personas, los elementos pudieron conocer con exactitud el punto donde sucedían los hechos. Logrando así la detención de **VD, A1, A2 y A3**, quienes, a su decir, al notar la presencia policíaca, comenzaron a agredirlos verbalmente; además de que se les detectó aliento alcohólico; razón por la cual, fueron detenidos y trasladados a las instalaciones de la Corporación.

43. Es importante mencionar que, en comparecencia rendida en fecha 10 de julio de 2019, ante este Organismo, el **C. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien según se estableció en el parte de novedades de la Corporación, llevaba el mando de la unidad, se negó a declarar en torno a los hechos, aduciendo solamente que lo narrado por el quejoso era completamente falso. Dicha negativa, se considera contraria a las obligaciones constitucionales de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, previstas en el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligaciones que deben ser acatadas, sin excepción, por todos los servidores públicos en el ámbito de sus respectivas competencias.

44. Aunado a ello, implican un entorpecimiento en la labor de investigación de esta Comisión. Entorpecimiento que se contrapone a los deberes del Estado Mexicano en materia de prevención e investigación de las violaciones a derechos humanos. Lo cual se relaciona con

lo establecido por el artículo 63 de la Ley que rige el actuar de este Organismo, que a la letra dice:

“De conformidad con lo establecido en la presente Ley las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.”

45. Ahora bien, este Organismo obtuvo los testimonios de los **CC. JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que, junto con el **C. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** intervinieron en los hechos materia de análisis. En el caso del primero, especificó que el parte informativo remitido a este Organismo estaba mal hecho, por lo que incluso, ya había sido corregido. Lo cual, resulta creíble si se toma en cuenta que el propio **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, remitió en fecha 12 de julio de 2019, oficio mediante el cual informó que, dicho parte informativo, había sido corregido en relación con el nombre del Juez Calificador que conoció de los hechos. Ya que, en el primer documento enviado a esta Comisión, se indicó que el Juez que conoció de los hechos, fue el **LIC. JESÚS MENDOZA CASILLAS**, cuando en realidad se trató del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**.

46. Por otro lado, este mismo elemento contradujo el contenido de dicho parte informativo, pues contrario a lo que en ese documento se estableció, éste no mencionó ningún reporte recibido en el Sistema de Emergencias 911, al menos de manera primigenia. Contrario a ello, aseguró que, alrededor de las **16:00 horas**, él y sus compañeros **JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), quienes iban a bordo de la unidad **820** observaron un grupo de personas que estaban sentadas en las bancas de la Calzada del Peregrino; lo cual, no se mencionó en el referido parte informativo. Además de que no fue corroborado por el elemento **JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien como ya se estableció, se negó a declarar en torno a los hechos; mientras que en el caso del elemento **ANTONIO MORENO MARTÍNEZ**, fue imposible contar con su testimonio, debido a su deceso en fecha 12 de junio de 2019.

47. Asimismo, el elemento **JOSÉ MORENO MARTÍNEZ** detalló que dichas personas tenían un cartón de cerveza que obstruía el paso peatonal; motivo por el cual, les llamaron la atención, recomendándoles que se retiraran. De la misma manera, explicó que luego de una hora u hora y media, siguiendo con su recorrido, encontraron que dichas personas solamente habían retirado el cartón, empero, éstos alegaron que tenían vehículos exhibiendo, pero que ya se iban a retirar del lugar. No obstante, de la información remitida a esta Comisión, no se proporcionó documentación relativa al hecho; es decir, relacionada con haber llamado la atención a dichas personas. Pues como ya se dijo, en el parte informativo, solo se hace alusión al momento en que se detuvo a **VD** y a otras 3 personas del sexo masculino.

48. El propio elemento, precisó que después de ello, tras retirarse, es cuando recibieron vía radio, el reporte de que varias personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, que no dejaban pasar a los peatones y que estaban haciendo escándalos. Motivo por el cual, regresaron al lugar, siendo exactamente frente a la gasolinera de la citada avenida Plateros, sitio donde, al pedir a dichas personas que les permitieran realizar una inspección, se pusieron agresivos. Destacó que el quejoso se subió a una motocicleta y que, debido a ello, el Oficial **JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** le indicó que le haría una revisión, por lo que, ante la agresividad de dichas personas, se solicitó apoyo de otras unidades. El elemento policiaco, indicó que él procedió a la detención de dos de las personas que se habían puesto agresivos, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Corporación. Finalmente, precisó que la mayoría de las unidades de la corporación acudieron a brindar apoyo, incluyendo algunas motocicletas, aunque solo dijo recordar la unidad número **826**.

49. Con relación a esto último, esta Comisión recabó los testimonios de los elementos que abordaban dicha unidad oficial; es decir, **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA**, **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, **CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**. Siendo importante resaltar que todos coincidieron en manifestar que, en fecha **27 de marzo de 2019**, encontrándose en “recorrido de seguridad y vigilancia”, recibieron vía radio un reporte, relativo a la solicitud de apoyo de los elementos de la unidad **820**, ya que tenían a varias personas detenidas y requerían ayuda para el traslado. Inclusive, los **CC. CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS** aclararon que la detención obedecía a que los elementos estaban siendo agredidos por personas que se encontraban en estado de ebriedad.

50. Ahora bien, en este punto, este Organismo toma nota de que la **C. TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA** intentó ocultar la intervención del **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, aduciendo no recordar que fuera con ella y sus compañeros en la unidad **826**. Sin embargo, su testimonio se desvanece con lo manifestado por éste y por los **CC. CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, quienes sí reconocieron que iba en dicha unidad. Por otro lado, se advierte que el elemento **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, contrario a lo manifestado por los demás elementos policiacos, trató de justificar su actuar y el de éstos, exagerando sobre manera los hechos por los cuales se detuvo al quejoso. Ya que, pese a que el resto de sus compañeros no mencionaron haber recibido agresiones físicas, ni mucho menos aludieron a la presencia de más personas, además de los detenidos; éste aseguró que se encontraban mujeres y que sus compañeros eran agredidos a puñetazos, e incluso con palos.

51. Afirmaciones a las que este Organismo no concede ningún valor probatorio y que reprueba de manera categórica, pues se infiere que los elementos las realizaron con la única intención de justificar el actuar indebido en el que incurrieron junto con sus compañeros; si no por acción, sí por omisión, al no impedir que los elementos policiacos que agredieron físicamente a **VD**, lo hicieran. Pero, además, por no ajustarse a los estándares bajo los cuales han de conducirse los elementos de las corporaciones policiales; tal y como al efecto establecen de manera homóloga el artículo 21, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ordenamientos que coinciden en que los principios bajo los cuales han de regirse dichos funcionarios públicos son: **legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos** reconocidos por la propia Constitución.

52. Ciertamente es que, pese a ello, hasta este punto pareciera que nos encontramos meramente ante la versión encontrada de la parte quejosa y de la autoridad, resultando prácticamente imposible determinar la veracidad de cualquiera de dichas versiones. Máxime si tomamos en consideración que, por un lado, de la inspección de campo realizada por esta Comisión, en fecha 29 de marzo de 2019, no se obtuvieron datos relacionados con el hecho de que el quejoso y otras personas, se encontraran ingiriendo bebidas embriagantes en la Calzada del Peregrino, en fecha 27 de marzo de 2019. Mientras que, con relación a la presunta huida del quejoso tras ser esposado, sí se obtuvieron datos, que apuntan solo a ello; es decir, a que estaba esposado y corrió con las esposas puestas. Por otro lado, no se soslaya el hecho de que junto con **VD** fueron detenidas otras 3 personas, las cuales, al igual que éste, fueron ingresadas a separos preventivos, según asentó en el libro de registro de detenidos, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, por encontrarse ebrios, estar agresivos y participar en una riña. Siendo importante destacar que dichas personas no pudieron ser localizadas por este Organismo, a fin de recabar sus testimonios y concatenarlos con los demás medios de prueba.

53. Sin embargo, el dicho de la autoridad se desvanece completamente con el informe que, en vía de colaboración, rindió el **C. JUAN RAMÓN CARRERA PÉREZ**, Coordinador del Subcentro C4, de Fresnillo, Zacatecas, quien en fecha 16 de junio de 2019, puntualizó que no existe ningún reporte al Sistema de Emergencias 911, relacionado con los hechos que motivan la presente Recomendación. Lo cual, permite deducir que no existió dicho reporte, y que quizás los hechos sucedieron como explicó el **C. JOSÉ MORENO MARTÍNEZ**, quien como ya se apuntó, relató los hechos en 3 momentos. El primero de ellos, cuando en conjunto con el **C. ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso) y el **C. JOAQUÍN**

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ llamaron la atención a **A1, A2 y A3** por encontrarse tomando en la vía pública. El segundo momento, cuando dichas personas señalaron que ya iban a retirarse del lugar; y, finalmente, el tercer momento, cuando junto con **VD** fueron detenidos.

54. No obstante, no existe en el sumario prueba que refuerce la versión de dicho elemento policiaco; así como tampoco, lo fortalece el contenido del parte de novedades previamente analizado. Pues recordemos que la autoridad solo aportó ese documento y no, el idóneo para comprobar que, efectivamente, la unidad 820, se encontraba desplegada en las inmediaciones de la avenida Plateros, en fecha 27 de marzo de 2019, realizando recorridos de seguridad y vigilancia. Circunstancia que, como ya se apuntó, contextualiza la práctica de detenciones arbitrarias.

55. Lo anterior, pese a la obligación de todo agente estatal de presentar pruebas para demostrar sus aseveraciones, ya que, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la carga de la prueba en casos de violaciones a derechos humanos corresponde siempre a la autoridad. Dicho, en otros términos, la carga dinámica de la prueba en el presente caso, le correspondía a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Y era sobre quienes recaía la obligación de acreditar sus afirmaciones, desvirtuando así lo señalado por la parte quejosa, esto, atendiendo al principio de inversión de la prueba, en materia de derechos humanos.³⁷ Por lo tanto, este Organismo concede crédito al dicho de **VD** cuando afirma que él iba llegando al lugar de los hechos, justo cuando los elementos de la unidad **820** arribaban a ese sitio.

56. Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que *“corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, se ha destacado que a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”*.³⁸

57. Luego entonces, la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de los elementos **JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS y JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, no pudieron demostrar la veracidad de sus afirmaciones. Motivo por el cual, este Organismo resuelve que, en el caso concreto, no existen elementos que creen convicción sobre la legalidad de la detención de **VD**. Ya que, del análisis de los hechos, no se actualiza ninguna de las hipótesis normativas de flagrancia que la legislación nacional contempla y que se han establecido previamente.

58. Por lo tanto, se estima que, con su actuar, se vulneró en perjuicio del quejoso, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al someterlo a una detención que no encuentra sustento jurídico en el marco legal interno vigente. Pero, además, como se indica en líneas posteriores, a causa de ello, se vio sometido a una detención que careció de razonabilidad y que no se apejó al marco del irrestricto respeto a sus derechos humanos, imputable de manera directa al del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador que conoció de los hechos.

59. Violación a derechos humanos que, además, se demuestra con la omisión de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública en la correcta elaboración del Informe Policial Homologado (IPH) que se encuentran obligados a realizar en cada intervención (en el caso, cabe hacer notar que, por el momento en que sucedieron los hechos, aún estaba

³⁷ FALCON, Enrique. Tratado de la prueba. Tomo I. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003. P6g. 278: “Doctrinariamente, la carga dinámica de la prueba es conocida como la posibilidad de trasladar esta carga de probar los hechos a la parte que está en mejores condiciones para hacerlo, es así que se ha establecido que la inversión de la prueba pretende “determinar sobre quien pesan los esfuerzos de probar en función de las posibilidades de producir la prueba”; es decir, parte del interrogante de quién es la persona que está en mejores condiciones para probar los hechos”.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil, sentencia de excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas del 6 de julio de 2009, párr. 127.”.

vigente el que data del año 2010). El cual, se define como el “*Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”³⁹.

60. No obstante, este Organismo nota que la autoridad no remitió copia fiel de dicho documento, sino una transcripción de un supuesto parte de novedades que, además, no se observa ni siquiera suscrito por los elementos que, finalmente, pusieron a disposición del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a **VD**. A ello, se suma el hecho de que dicho documento, fue aportado en copia simple por el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; empero, no cuenta con su respectivo número de folio; además de que, en éste, no aparece el nombre del referido funcionario, sino del **LIC. JESÚS MENDOZA CASILLAS**. Lo que pone en tela de juicio la veracidad de su contenido, e incluso facilitó el que se “corrigiera”, según lo informó el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, en ese entonces, Director de la Corporación, en cuanto al Juez Calificador que conoció los hechos.

61. Anomalías que no brindan de ningún modo certeza jurídica sobre lo que realmente sucedió, ni garantizaron el debido proceso en favor de **VD**, ni de cualquier persona que resulte detenida por los agentes preventivos. Pues a todo lo hasta aquí evidenciado, se suma el hecho de que, mediante informe rendido a la autoridad ministerial, el **LIC. CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS**, actual Director de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió en fecha 02 de marzo de 2021, lo que dijo ser una transcripción fiel del multicitado parte de novedades de fecha 27 de marzo de 2019. Sin embargo, dicho documento dista en su contenido, respecto de los 2 a los que se ha aludido con anterioridad.

62. Inclusive, en éste se indicó la participación de otra unidad oficial, siendo esta la marcada con el número **844**, información que, evidentemente, se ocultó a este Organismo; asimismo, se reiteró que quien conoció de los hechos fue el **LIC. JESÚS MENDOZA CASILLAS**, en su calidad de Juez Calificador. Pero, de hecho, éste rindió informe a dicha autoridad, en el mismo sentido que lo hizo para con esta Comisión; esto es, negando su participación en los hechos.

63. De tal suerte que, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, deberá implementar las acciones necesarias para que, en adelante, se empleen de manera adecuada, los formatos de IPH⁴⁰, vigentes a partir del 21 de febrero de 2020, mediante el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado⁴¹.

64. Lo anterior, con la finalidad de evitar que, como en el caso se ha probado, se tergiverse o manipule de manera dolosa la información, ya sea por el Director de Seguridad Pública en turno o, en su defecto, por el personal del Área Jurídica. Pues no debe pasarse por alto que, mediante informe de investigación ministerial de fecha 14 de octubre de 2019, y que obra en autos de la carpeta de investigación que se relaciona con esta Recomendación, el **LIC. MIGUEL ULLOA GUZMÁN**, Personal del Departamento Jurídico, adscrito a dicha Dirección, informó a la **C. ROSALBA RIVAS HERNÁNDEZ**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que él trata los asuntos relacionados con la corporación, junto con el Director de ésta.

³⁹ Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH, previsto en la Ley Nacional del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010

⁴⁰ Descargables en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

⁴¹ Los lineamientos, pueden consultarse en su totalidad en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527372/LIN.AMIENTOS_INFORME_POLICIAL_HOMOLOGADO__IPH_.pdf

65. Por lo cual, se deberá iniciar investigación interna, a efecto de detectar qué persona o personas con acceso a la información de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, manipuló la información de este caso, de modo tal que se informó de manera diversa en 3 fechas, 2 a este Organismo y 1 a la Representación Social. Manipulación que, en el caso, se aprecia con la intención de justificar el actuar ilegal y arbitrario en el que incurrieron los elementos **JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS y JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**. Y, posiblemente, de aquellos que tripulaban la unidad **844** en fecha 27 de marzo de 2019; por lo que, dicha investigación, deberá tender también a deslindar la responsabilidad de éstos.

66. Luego entonces, este Organismo advierte que, por un lado, la autoridad policiaca aseguró que se detuvo a **VD** junto con otras 3 personas, por ingerir bebidas en la vía pública, interferir el tránsito peatonal y proferir agresiones verbales en contra de los elementos policiacos que en fecha 27 de marzo de 2019, abordaban la unidad **820**. Dichas conductas, en efecto, pueden constituir infracciones comunitarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracciones I, XI y XVI. Así como, de acuerdo con el artículo 134, fracciones XXXI y XXXII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Fresnillo, Zacatecas.

67. Infracciones que constituyen faltas contra la tranquilidad y el orden público, consistentes en deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas alterando el orden, e ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas en vía pública, inmuebles desocupados o interiores de vehículos. Así como, de conformidad con el artículo 136, fracción II, agredir física, verbalmente o con señas obscenas al Presidente, Síndico, regidores o **cualquier servidor público, en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas**.

68. Empero, por otro lado, como ya se estableció en líneas anteriores, la autoridad policial no pudo probar la veracidad de sus afirmaciones. Es decir, no aportó elementos de convicción suficientes que concedieran crédito a la versión de que **VD** fue detenido en la comisión flagrante de dichas faltas y/o infracciones. Inclusive, llama la atención de que, pese a que se alegaron insultos por parte de **VD**, ninguno de los elementos que declaró con motivo de la investigación, se refirió con exactitud a los insultos recibidos; omisión que, evidentemente, dificulta que este Organismo pueda determinar la legalidad o ilegalidad de su actuación. Por lo cual, se resuelve que la detención de **VD** adoleció de legalidad en cuanto a su aspecto material, al no sujetarse a ninguno de los supuestos de flagrancia establecidos en la legislación interna.

69. Mientras que, en cuanto a su aspecto formal, este Organismo resuelve que no se siguieron de manera estricta los procedimientos objetivamente definidos en la propia legislación. Pues como ya se ha dicho, el hecho de que los elementos captadores no cumplieran con la obligación de elaborar su respectivo Informe Policial Homologado, donde establecieran debidamente los motivos por los cuales detuvieron a **VD**, previo a ponerlo a disposición del Juez Calificador en Turno, afectó el debido proceso en agravio de éste. Por lo que, en ese sentido, su detención por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se estima injustificada.

70. Lo anterior, trajo aparejada una detención ilegal, con la consecuente vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en agravio de **VD**. Cuyas consecuencias se extendieron al actuar del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador que conoció de los hechos, quien como se verá en párrafos subsecuentes, únicamente valoró la versión de los elementos captadores, sin garantizar el derecho de audiencia a **VD**. Además, debe hacerse énfasis en el hecho de que de la documentación aportada por éste y por la Dirección de Seguridad Pública, así como de las versiones de los elementos policiacos entrevistados, no se deduce cuáles fueron los elementos que, finalmente, pusieron materialmente a disposición al quejoso. Omisión que, de la misma manera, afectó el debido proceso en perjuicio de **VD**, ante la imposibilidad de conocer las faltas administrativas y/o delitos que en su momento se le atribuyeron, con la consecuencia de no poder alegar en su favor.

- De la actuación del LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

71. Como ya se dijo previamente, este Organismo estudió el actuar del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador que conoció de los hechos; a efecto de establecer si además de ilegal, dicha detención se tornó arbitraria, por no ceñirse a los estándares internacionales establecidos en la presente Recomendación. Al respecto, el referido funcionario indicó de manera sucinta que **VD** fue puesto a su disposición, en fecha 27 de marzo de 2019, por haber incurrido en faltas administrativas, junto con otras 3 personas. Razón por la cual, más tarde, ese mismo día, realizó el cobro de multa por la comisión de dichas infracciones. Nótese que no precisó en su informe de autoridad, cuáles faltas administrativas cometió **VD**, ni mucho menos, qué ordenamientos jurídicos las contienen. Peor aún, no fundamentó, ni motivó su actuación, y tampoco aportó medios de prueba para acreditar que garantizó al quejoso su derecho de audiencia.

72. Para acreditar su dicho, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS** aportó copia del Informe Policial Homologado (IPH), elaborado por los elementos captadores, de Fresnillo, Zacatecas, cuyas deficiencias se analizaron en acápite anteriores. Mientras que, del libro de registro de detenidos de la Corporación, se desprende que, el quejoso, permaneció en el interior de los separos 1 hora y 9 minutos, y se le cobró una multa de \$300.00 (TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). Finalmente, se observa que se estableció como motivo de detención y posterior cobro de multa, por comisión de falta administrativa: **ebrio, agresivo y riña**. Información que, evidentemente, contradice la versión de los agentes policiacos, quienes no se refirieron en ningún momento a que **VD** participara en una riña; y, por lo tanto, posibilitan establecer en primer término, la falsedad con la que dicho funcionario se dirigió a este Organismo Estatal. Lo cual, se contrapone evidentemente a las obligaciones de promoción, protección, garantía y respeto de los derechos humanos que, en su calidad de autoridad, debe cumplir por mandato constitucional.

73. Ahora bien, *prima facie*, pareciera que el actuar del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS** Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, no vulneró, en perjuicio de **VD** su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en lo que al aspecto formal de su detención se refiere; pues, además de la legislación interna, invocada en párrafos precedentes, es importante apuntar que, acorde con el contenido del artículo 23, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴², cumplió con el requisito de que, una vez que el quejoso fue puesto a su disposición, dentro del término de 3 horas, a partir de que fue detenido, calificó la conducta en la que, según le informaron los elementos de la unidad 820 de la Corporación en cita, había incurrido, y dentro del plazo de 2 horas, impuso la sanción correspondiente, consistente en cobrar una multa por la comisión de dichas conductas.

74. No obstante, este Organismo advierte que, ni de las declaraciones vertidas por **VD**, ni de la información proporcionada por el propio **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, o de las pruebas aportadas para justificar su dicho, se desprende que se haya garantizado el derecho a ser oído dentro del procedimiento administrativo instaurado para la imposición de la sanción recibida. Por el contrario, se observa que, además de imponer sanción por una conducta que los elementos no reportaron, como es el hecho de que **VD** participara en una riña, concedió validez y credibilidad únicamente a la versión proporcionada por los elementos que abordaban la unidad 820. Los cuales, como ya quedó evidenciado fueron los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ y ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso).

⁴² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, art. 23. "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará la pena pecuniaria por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención. Quien efectúe la detención está obligado a poner al infractor a disposición de la autoridad competente dentro del término de tres horas y ésta a su vez a fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas...".

75. Lo anterior, evidentemente, denota el desacato por parte del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, en cuanto a las obligaciones que, en el ámbito jurídico interno, impone el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de protección, defensa, promoción y garantía de los derechos humanos. Causando el menoscabo de la esfera de derechos fundamentales de los gobernados, pues, además, esta Comisión toma nota de que estableció como faltas administrativas: **ebrio, agresivo y riña**, siendo que las primeras dos conductas, como tal, no se encuentran contempladas en los ordenamientos jurídicos que sustentan su actuar. Mientras que, en el caso de la riña, específicamente el Bando de Policía y buen Gobierno del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, cataloga como una falta contra la tranquilidad y el orden público, provocar o incitar riñas causando molestias a las personas en lugares públicos o privados, ya sea individualmente o valiéndose de grupos o pandillas. Sin embargo, el hecho de que el Juez no estableciera claramente si el quejoso participó o incitó dicha riña, desde luego que representa una indebida fundamentación y motivación legal.

76. Luego entonces, además de que la detención de **VD** fue calificada de ilegal por este Organismo, según se estableció en puntos antecedentes de la presente Recomendación, también se advierte arbitraria, al no ajustarse el actuar del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, a los estándares internacionales de derechos humanos, que imponen a las autoridades de un Estado, la obligación de observar las garantías mínimas del debido proceso. Garantías que, de acuerdo con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias no solo para autoridades jurisdiccionales, sino que, además, se extienden a autoridades administrativas, como es el caso, pues éstas, se refieren *al conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal.* De manera que la amplitud en el desarrollo de este derecho se justifica también en la interpretación del Tribunal según la cual, las garantías del artículo 8.1 de la Convención superan los casos tradicionales de la jurisdicción penal, e incluso los procesos estrictamente judiciales.⁴³

77. En ese sentido, cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión hace alusión a cualquier autoridad pública, sea administrativa –colegiada o unipersonal–, legislativa o judicial, “que mediante sus resoluciones pueda determinar derechos y obligaciones de las personas”, esto es, el referido artículo 8.1 de la Convención, no se aplica restrictivamente a jueces y tribunales judiciales”, sino también a los que pese a no serlo formalmente, actúen como tal, y si bien a dichas autoridades no se les exigen garantías propias de un órgano jurisdiccional, éstas sí deben cumplir con las garantías necesarias para que su decisión no sea arbitraria.⁴⁴

78. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia por reiteración, sustentó el siguiente criterio con número de registro 2005716, que sirve de apoyo a los anteriores argumentos:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte

⁴³ Steiner, Christian y otros, La Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, SCJN/Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para América Latina, 2014, pág. 227.

⁴⁴ Ídem, pág. 231.

de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza" (Sic).**

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

79. Se observa entonces que, la actuación desplegada por órganos y autoridades con funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene límites infranqueables, entre los que, indudablemente, el respeto de los derechos humanos ocupa el nivel primordial, por lo que, en consecuencia, su actuación debe encontrarse debidamente regulada por la legislación interna de los Estados parte de la Convención, de manera precisa, para evitar cualquier arbitrariedad de su parte.⁴⁵ Lo cual, a criterio de este Organismo Constitucional Autónomo, no fue atendido por el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien, en fecha 27 de marzo de 2019, conoció de la detención de **VD**. Y aplicó la sanción consistente en multa, sin siquiera darle la oportunidad de realizar alguna manifestación en cuanto al motivo de su detención. Privilegiando la versión de los elementos captadores y concediéndole, en consecuencia, valor probatorio pleno, causando con ello una vulneración a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias. Criterio que se respalda con el que, a su vez, sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la siguiente tesis aislada, con número de registro 238355:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos**

⁴⁵ Ídem, p. 233.

se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional” (Sic).

Lo resaltado en negritas, es de esta Comisión.

80. En ese entendido, esta Institución resuelve que, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable del quebranto a la esfera de derechos fundamentales de **VD**. Lo cual, se concretó con la inobservancia de garantizar en su favor las formalidades esenciales del procedimiento, pues como ya se dijo, para resolver la legalidad de su detención, solamente tomó en consideración la versión de los elementos captadores. Lo cual, a juicio de este Organismo, no se ciñe a los estándares internacionales, tornándose dicha detención, además de ilegal, arbitraria; y, por ende, se actualiza el incumplimiento de las obligaciones de garantía, protección y defensa de los derechos humanos, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. Así como, con los criterios sustentados por los Tribunales Internacionales aludidos y, con el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnerando en su perjuicio, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

81. La integridad personal puede verse como la calidad de la persona que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, dicho de otra manera, de todo su ser. En base a lo anterior, es posible colegir que el derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral⁴⁶.

82. En tal virtud, puede afirmarse que, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente, pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho⁴⁷, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

83. De esta forma, se tiene que, en el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así mismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

84. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de

⁴⁶ CANOSA U., Raúl, op. cit., pp. 288-289.

⁴⁷ Ídem.

las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

85. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”* Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴⁸.

86. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que: *“Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”*

87. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral”*. Por su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*⁴⁹

88. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo, y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

89. Bajo tal perspectiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha asumido, de manera reiterada, el criterio de que *“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”*⁵⁰

⁴⁸ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

⁵⁰ CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

90. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; y los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

91. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa “excelencia”, “grandeza”⁵¹; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza* y *excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como “*la excelencia que merece respeto o estima*”⁵².

92. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común, y por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano⁵³ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

93. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: “*la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana*”⁵⁴. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano⁵⁵. En ese sentido, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. “*De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás*”⁵⁶.

94. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden; es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

95. Bajo tal contexto, este Organismo procederá a analizar el quebrantamiento del derecho a la integridad física y psicológica, sufrida por **VD**. Para ello, es factible establecer que, la Organización Mundial de la Salud señala que lesión es “*toda alteración del equilibrio*

⁵¹ Consúltense la página web: <http://www.rae.es>.

⁵² THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>

⁵³ SÁNCHEZ B., Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, pág. 2.

⁵⁴ GONZÁLEZ P., Jesús, *op. cit.*, p. 81.

⁵⁵ GARCÍA G., Aristeo, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11

⁵⁶ Idem.

*biopsicosocial*⁵⁷. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*⁵⁸. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que, “*la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona...*”.

- De la responsabilidad por acción, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, en relación con su derecho a la integridad física. Así como por omisión, por parte del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador, adscrito a dicha Corporación.

96. En cuanto a este tópico, nos encontramos ante dos versiones totalmente contrarias. Por un lado, todos los elementos policiacos a los que se les recabó entrevista con motivo de la integración de la queja que nos ocupa, negaron haber agredido físicamente a **VD**, o que sus compañeros lo hayan hecho. Ello, a excepción del **C. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, quien, como ya se dijo, se negó a declarar al respecto. Por su parte, **VD** alegó que, una vez esposado, se echó a correr, por lo que fue alcanzado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes lo tumbaron al piso. Asimismo, imputó de manera directa al elemento **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, el haberle propinado una patada en su rostro. Además, el quejoso aseguró que una vez que se encontraba en el piso, se le echaron encima alrededor de 6 elementos, quienes le pegaron, en diversas ocasiones, en el abdomen y en la cara. Por otro lado, **VD** narró que una vez que se encontraron en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo colocaron frente a una pared y ahí volvieron a agredirlo físicamente, dándole golpes en las costillas, con las manos; aclarando que del elemento que más golpes recibió, fue de aquel al que llamaban “Delta”.

97. Entonces, pareciera que no existe manera de desvirtuar ninguna de las 2 versiones. Sin embargo, importa destacar que la autoridad una vez más, no aportó evidencias que sustentaran sus afirmaciones, en el sentido de que en ningún momento se agredió físicamente a **VD**. Y, lo más grave, no se encuentra documentado que, por parte de la Dirección de Seguridad Pública o del Juez Calificador en Turno, se haya ordenado la certificación médica de éste. Por un lado, pese a que en la solicitud de informe remitida al **LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, se pidió que se adjuntara cualquier probanza que se estimara pertinente para la resolución del caso; al momento de remitirle la respectiva información relacionada con la queja, el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, ex Director de la corporación, omitió adjuntar dicho medio de prueba. Aunado a ello, pese a que mediante solicitud expresa de fecha 15 de junio de 2019, se pidió al **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS** que remitiera dicho documento, éste fue omiso; ya que solo adjuntó a su informe, copia del libro de registro de detenidos y del presunto IPH elaborado por los uniformados.

98. En contrasentido, este Organismo recopiló copia de la nota médica que suscribiera el **DR. JOSÉ ARMANDO ROBLEDO ZAVALA**, Médico adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, quien en fecha 30 de abril de 2019, diagnosticó a **VD** con fractura de costilla. Aunado a ello, se obtuvieron copias de la carpeta de investigación **353/2019**, proporcionadas por la **LIC. MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. De dicha indagatoria, se desprende certificado médico de lesiones, practicado a **VD**, por parte del **DR. ROGER CALDERA RIVERA**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Fresnillo, Zacatecas, apenas en fecha 28 de marzo de 2019, es decir, un día después de los hechos denunciados.

⁵⁷ Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion> el día 22 de agosto de 2019.

⁵⁸ Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

99. En dicho dictamen, el galeno documentó lesiones que coinciden con la narrativa de **VD**, tanto al momento de su caída, como al momento de recibir los golpes por parte de los elementos preventivos, específicamente el que recibió en su rostro y que atribuyó al elemento **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**. Tal es el caso de los restos de sangrado que presentó en ambas narinas y que pudo ser consecuencia de dicho golpe. Así como también, la escoriación que presentó en el tercio lateral del labio superior derecho y la equimosis ubicada en su pómulo derecho. De la misma manera, a dicho golpe, se puede atribuir el aumento de volumen por edema postraumático con coloración roja, ubicado en la mejilla derecha; así como el aumento de volumen por edema postraumático con presencia de coloración roja que presentó en el ángulo de la mandíbula del lado izquierdo.

100. Por otro lado, el referido médico documentó lesiones que coinciden con el relato del quejoso, cuando aseguró que, al arribar a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, recibió golpes en su costilla y en la cara. Como es el caso de la equimosis de coloración roja ubicada en la región pectoral, cuadrante inferior interno, del lado derecho; la equimosis de coloración roja ubicada en la región pectoral, cuadrante superior interno del lado izquierdo y la equimosis de color rojo con presencia de edema perilesional ubicada en la región subescapular derecha.

101. Ahora bien, este Organismo no soslaya el hecho de que el propio quejoso reconoció que corrió y que de la investigación de campo realizada en fecha 29 de marzo de 2019, una de las personas entrevistadas refirió haber visto caer a **VD**, sin que ninguno de los elementos lo empujara. Por lo que, con relación a dichas lesiones, es posible que algunas de ellas, efectivamente, hayan sido inferidas por el elemento **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, o bien, que hayan sido causadas por su caída, ya sea que ésta fuese provocada por los elementos o no. Por lo que la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a la hora de encausar el procedimiento administrativo en contra de todos los elementos policíacos involucrados, deberá establecer de manera clara, el grado de responsabilidad que le corresponda a cada uno de ellos, por las lesiones provocadas de manera directa, o bien, por su falta de pericia a la hora de practicar la detención.

102. Luego entonces, el certificado médico practicado por el **DR. ROGER CALDERA RIVERA**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Fresnillo, Zacatecas, concatenado con la nota médica del **DR. JOSÉ ARMANDO ROBLEDO ZAVALA**, Médico adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, por la fecha en que fueron expedidas, hacen posible concluir que existe un ligamen entre la conducta de los elementos policíacos y algunas de las lesiones que presentó **VD** al momento de ambas exploraciones físicas. Motivo por el cual, la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá establecer de manera precisa, a través de una investigación interna, tendiente a establecer el grado de responsabilidad, quién de los elementos participantes en los hechos, infligió dichos daños físicos al cuerpo de **VD**. Poniendo especial énfasis al señalamiento directo del quejoso, en contra del elemento "Delta" y del elemento **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**.

103. Bajo ese contexto, esta Comisión resuelve que, la concatenación lógica de los medios de prueba aludidos, específicamente, el dicho de **VD**, el certificado médico practicado por el **DR. ROGER CALDERA RIVERA**, Perito Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Fresnillo, Zacatecas, y la nota médica del **DR. JOSÉ ARMANDO ROBLEDO ZAVALA**, Médico adscrito al Hospital General de Fresnillo, Zacatecas, son suficientes para acreditar que los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, son responsables de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, por haber causado un menoscabo a su integridad física.

104. En el caso de la **C. TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA**, debe hacerse énfasis en el hecho de que el quejoso no mencionó haber sido agredido por alguna oficial del sexo femenino. Empero, se estima que también es responsable por omisión, pues de la investigación no se desprende que haya intentado evitar las violaciones a derechos humanos

de que fue víctima **VD**. Y, por el contrario, como se dijo en líneas antecedentes, trató de ocultar la participación del elemento **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, aduciendo no recordar si iba o no, en la unidad en la que ella se encontraba.

105. De la misma manera, se resuelve que, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, es responsable por omisión, de violentar el derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, por haber causado un menoscabo a su integridad física, al omitir ordenar la certificación médica correspondiente. Derecho que debe garantizarse en favor toda persona presa o detenida, con la menor dilación posible, tan luego ingrese en el lugar de detención o de prisión. Lo cual, es contrario a lo establecido por el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que a la letra dice:

“Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

106. Adicionalmente, este Organismo no pasa desapercibido que, además de no ordenarse la certificación médica de **VD**, lo cual importó la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal, con el evidente trastocamiento de su derecho a la integridad física y a la protección de la salud; la autoridad policiaca se condujo con falsedad ante este Organismo, por lo que a la documentación de los videos de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública se refiere. Lo cual, evidencia que se trató en todo momento de solapar y tolerar la conducta abusiva y violenta de los elementos policiacos, en concreto de aquellos que pusieron a disposición del Juez Calificador a **VD**. Especialmente, por el contexto de los hechos, del elemento llamado “Delta”, quien, a decir del quejoso, fue quien le infligió golpes en las costillas, por lo que muy probablemente es el responsable de la fractura que le fue diagnosticada.

107. No obstante, pese a la obligación que impone el artículo 159 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁵⁹, de almacenar las grabaciones hasta por dos años, el **SUBINSPECTOR LUIS ANTONIO ESTRADA HERNÁNDEZ**, ex Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, simple y llanamente informó que: *“Las cámaras de video vigilancia de circuito cerrado no tienen para almacenar más de 28 días de grabación, derivado de lo anterior me es imposible facilitarle copia de videograbaciones en fecha señalada...”* (Sic).

108. En lo atinente, este Organismo documentó lo informado por dicho ex Director, en los diversos expedientes en donde se vieron involucrados elementos a su cargo. Observándose que, en cada uno de éstos, brindó versiones diferentes con relación a dicho tema; ya que aludió a disímiles lapsos dentro de los cuales, se pueden conservar dichas grabaciones⁶⁰. Patrón que se repite en el caso del **LIC. CLAUDIO ALBERTO CASTRO MACÍAS**, actual Director de la Corporación. Circunstancia que es totalmente contraria a sus obligaciones de promoción, protección, defensa y garantía de los derechos humanos previstos en el parámetro de regularidad constitucional; y, por otro lado, implican un indebido entorpecimiento de la función investigadora de esta Comisión. Por lo que, al igual que en el caso del parte de novedades relacionado con este caso, se deberá investigar y deslindar responsabilidades respecto a la manipulación de la información.

109. A lo anterior, se suma el análogo entorpecimiento de la investigación ministerial propiciado por el personal del Departamento Jurídico de la Corporación, quien, sin causa

⁵⁹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, art. 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

⁶⁰ Véase prueba 23.

justificada, omite brindar información necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Circunstancia que se hizo notar en la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/502/2018** y, que una vez más, se repite en el caso concreto. Lo cual, se desprende del informe de investigación ministerial que obra en autos de la carpeta de investigación [...], proporcionadas por la **LIC. MARINA JEZENIA ARAUJO MARTÍNEZ**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas. En donde se repite el patrón de exigir que cualquier información se solicite por escrito, cuando es facultad de la Policía de Investigación, realizar cuanta entrevista sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, máxime, si la persona imputada es un servidor público. Y, además, porque ninguna normatividad exige que la información que deba recabar la Policía de Investigación deba solicitarse por escrito a ninguna autoridad.

110. Por lo tanto, el Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, deberá tomar las medidas necesarias e implementar las acciones idóneas, a fin de abatir dichas prácticas dentro de la Dirección de Seguridad Pública. Es decir, la práctica de informar de manera falsa y dolosa a esta Comisión, así como con la práctica de entorpecer las indagaciones tanto de este Organismo, como del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Pues, de lo contrario, se estarán perpetrando y tolerando conductas evidentemente violatorias de derechos humanos, en perjuicio de la ciudadanía. Lo cual, es inadmisibles dentro de un Estado Constitucional de Derecho, en el cual se ha reconocido la dignidad humana, como presupuesto base de los derechos fundamentales.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración de los derechos humanos de cualquier individuo, en el caso particular, la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Cuya función primordial, acorde a su propia normatividad, es mantener el orden público y conservar la paz pública, en la demarcación territorial del Municipio y sus comunidades. Y se actualiza en el cumplimiento de la legalidad y el respeto a los derechos humanos de los gobernados, pues no debe perderse de vista que son el primer contacto con la ciudadanía y constituyen, en muchos de los casos, el primer eslabón del derecho de las víctimas a acceder a la justicia.

2. Este Organismo, estima que es imperativo que, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, asuman el conocimiento de las normas internacionales de derechos humanos. Las cuales, obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, imperativo que, además, debe hacerse extensivo a todas las Corporaciones del Estado. Pues no debe soslayarse el hecho de que, en el presente caso, se advirtió una evidente falta de colaboración por parte de elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes aportaron información incompleta o se negaron a declarar en torno a los hechos materia de queja.

3. En el caso específico, los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, practicaron una detención ilegal en agravio de **VD**. Vulnerando con ello su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

4. En el caso concreto, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, quien en fecha 27 de marzo de 2019, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en actos y omisiones contrarios al debido proceso, que se manifestaron en una vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, en perjuicio de **VD**.

5. En el caso específico, los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ejecutaron actos materialmente infractores del derecho humano a la integridad y seguridad personal; pues se demostró que agredieron físicamente a **VD** y causaron daños a su humanidad. Y, por lo tanto, dicha vulneración, se concretó en un quebranto a su integridad física, al ejercer un uso indebido de la fuerza pública.

6. En el caso concreto, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, quien en fecha 27 de marzo de 2019, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en omisiones que se manifestaron en el menoscabo del derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, por lo que a su integridad física se refiere.

7. En el caso concreto, se detectó manipulación de información por parte de las personas que, en diversos momentos, han ostentado el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en conjunto con el personal del Área Jurídica de la Corporación. Lo cual, se reprocha de manera categórica por esta Comisión, por ser contrario a las obligaciones de garantía, respeto y protección de los derechos humanos.

8. Este Organismo, reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de todo gobernado, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población zacatecana, pueda tener la certeza de que su seguridad jurídica, así como su integridad y seguridad personal, se encuentran protegidas de cualquier acto de autoridad, que pudiera invadir su esfera de derechos.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD**, atribuible a servidores públicos municipales, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de sus seres queridos. En este caso, como ya se ha especificado, **VD** es víctima directa de la vulneración de su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser sometido a detenciones arbitrarias.

4. Igualmente, **VD** es víctima directa del trastocamiento de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad personal. Violaciones de las cuales son responsables, los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Así como, el **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, quien en fecha 27 de marzo de 2019, fungía como Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁶¹

2. En el presente punto, debido al contexto de los hechos, este Organismo estima que la indemnización es procedente en favor de **VD**, quien sufrió un daño físico, en las condiciones descritas, ocasionado por los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, ANTONIO MORENO MARTÍNEZ** (hoy occiso), **TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Por lo cual, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para su debida indemnización en los términos que la Ley prevé.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."⁶², en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. La rehabilitación debe tomar en cuenta los gastos que ha realizado **VD**, derivado de la afectación a su salud; además de tratamientos psicológicos, necesarios para su total recuperación, en caso de que así lo acepte y decida. Por ende, se recomienda aplicar

⁶¹ Ídem, párr. 20.

⁶² Ídem, párr. 21.

tratamientos de rehabilitación a **VD**, a cargo de la autoridad responsable, previa valoración correspondiente.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁶³

2. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁶⁴.

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente resolución deberá instaurar el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad de los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, así como del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador adscrito a dicha Dirección.

D) Las garantías de no repetición.

1. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, particularmente del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en materia de uso

⁶³ Ídem, párr. 22.

⁶⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

adecuado de la fuerza, con el objetivo de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos por parte de los agentes involucrados.

2. Asimismo, esta Comisión considera trascendente fortalecer las capacidades institucionales mediante capacitación sobre los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas, a fin de evitar que hechos como los sufridos por el agraviado se vuelvan a presentar. Este Organismo reafirma su compromiso e intención de colaborar en el desarrollo y contenidos de la capacitación, a fin de contribuir en la mejora constante de las actividades de los funcionarios públicos, con pleno respeto a los derechos humanos de los zacatecanos.

IX. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente. Debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a **VD**, a fin de que manifieste si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los **CC. JOAQUÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JOSÉ MORENO MARTÍNEZ, TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA, CARLOS ALBERTO NÁJERA LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ BARRIOS**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Tomando en consideración que, en el caso de **CÉSAR MANUEL LOZANO ORTEGA**, es también autoridad responsable dentro de la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/502/2018**.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá iniciar procedimiento administrativo en contra del **LIC. ISRAEL JIMÉNEZ RIVAS**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá iniciar procedimiento de investigación interna, a efecto de identificar si los elementos que en fecha 27 de marzo de 2019, tripulaban la unidad **844**, participaron de las violaciones a derechos humanos de **VD** acreditadas mediante esta Recomendación y, de ser el caso, deberá iniciarse procedimiento administrativo de responsabilidad. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá iniciar procedimiento de investigación interna, tendente a detectar quien, de las diversas personas que han ostentado el cargo de Director de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, y del personal adscrito al Área Jurídica de dicha

Corporación, manipularon la información relacionada con esta Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, ante el Órgano Interno de Control o, en su caso, ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. Además, se deberán tomar las medias y providencias necesarias para abatir dicha práctica; debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal jurídico, administrativo y operativo, incluyendo a Jueces Calificadores y médicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de Fresnillo, Zacatecas. A fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

OCTAVA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se giren indicaciones a todo el personal del Área Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, para que, en lo sucesivo, eviten entorpecer la función investigadora de este Organismo y del Ministerio Público, con motivo de hechos en donde se encuentren involucrados elementos de dicha corporación. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

NOVENA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instalen cámaras de vigilancia en todas las áreas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, respetando desde luego, en todo momento, el derecho a la privacidad de las personas detenidas. Asimismo, se deberá garantizar que las grabaciones de dichas cámaras guarden las filmaciones por el lapso de dos años, debiendo para ello, designar personal capacitado para la correcta operación y monitoreo de dicho sistema. Así como para la extracción que, en su caso, sea necesaria con motivo de investigaciones realizadas por este Organismo o por la Representación Social. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**